Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó su nulidad, intentada para invalidar la que acogió la demanda de declaración de relación laboral.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que el recurrente plantea como materia a unificar "la correcta interpretación y aplicación de la normativa legal vigente a la situación concreta de una persona que en los hechos, presta servicios en virtud de un contrato a honorarios a suma alzada para una municipalidad o un ente de la Administración del Estado, a la vez que, la correcta determinación de cuándo es que se está en los hechos, frente a la institución jurídica de la subordinación y dependencia."

Al efecto, señala que lo resuelto en la sentencia impugnada es contradictorio con lo resuelto por esta Corte en los ingresos N°4.519-2005, Nº6.335-2009, Nº6.781-2009, Nº7.931-2009, N°4.785-2011, N°7767-2012. Sin embargo, no acompaña las referidas sentencias, sino otras distintas no referidas ni cotejadas en su libelo.

UTLFDFGBNTZ

Cuarto: Que, el recurso en análisis incumple la obligación impuesta en el en el artículo 483-A del Código del Trabajo, desde no contiene una referencia coherente con las sentencias que acompaña, lo que obsta a su admisibilidad.

Quinto: Que, en las condiciones expuestas, y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del estatuto laboral, al determinar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición que le sigue consagra, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de tres de septiembre de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

N°53.235-2026.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 05/11/2026 15:53:29

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 05/11/2026 15:53:29

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 05/11/2026 15:53:30

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/11/2026 15:53:30

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/11/2026 15:53:31

UTLFDFGBNTZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pía Verena Tavolari G. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

UTLFDFGBNTZ